



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 251/2020 TAD.

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX C.F, respecto de la medida de no prestación de servicios federativos y no tramitación de licencias de futbolistas al XXX C.F, dictada el 2 de enero de 2020, por el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 21 de julio de 2020 tuvo entrada, y fue recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte en fecha 15 de septiembre de 2020, el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX C.F, respecto de la medida de no prestación de servicios federativos y no tramitación de licencias de futbolistas al XXX C.F, dictada en el 2 de enero de 2020 por el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

Habiéndose solicitado la medida cautelar, y no habiéndose adoptado decisión alguna en tal sentido, este Tribunal entra directamente a resolver sobre el fondo del asunto.

**SEGUNDO.** La resolución objeto de recurso trae causa en las denuncias presentadas por impago de salarios de varios futbolistas adscritos a la plantilla del club recurrente, por importe ciento seis mil quinientos setenta y cuatro euros con ochenta y ocho céntimos (106.574,88 €).

El 2 de diciembre de 2019, la RFEF tuvo conocimiento de dichas denuncias a través de asociación de futbolistas profesionales (AFE).

Con fecha 2 de diciembre de 2019, el Secretario General de la RFEF dio traslado al club de las denuncias dando plazo para la formulación de las alegaciones oportunas.

Con fecha 18 de diciembre de 2019, el club formuló las alegaciones que estimó conveniente en defensa de sus derechos e intereses.

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-bca0-05af-fbe4-83ff-8f01-b9f1-fb04-3ecf

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 27/11/2020 12:21 | NOTAS : F

Con fecha 19 de diciembre de 2019, la Comisión mixta de AFE-Segunda División B (en adelante, Comisión Mixta), reconoció la existencia de una deuda del club con los jugadores por importe de sesenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve euros con once céntimos (65.149,11 €).

**TERCERO.** Con fecha 19 de diciembre de 2019, la Comisión Mixta requirió al club para que hiciera efectiva la citada cantidad económica adeudada, concediéndole a este fin un plazo que finalizaba a las 12 horas del día 30 de diciembre de 2019.

Transcurrido dicho plazo, la AFE comunica a la RFEF que el club no se encontraba al corriente del pago de las cantidades referenciadas en el antecedente de hecho anterior.

Con fecha 2 de enero de 2020, el Secretario General de la RFEF adopta las medidas previstas en el art. 61 a) y b) del Reglamento General de la RFEF.

**CUARTO.** Contra dicha resolución interpone recurso el club ante este Tribunal Administrativo del Deporte, realizando las siguientes alegaciones:

- i) Improcedente aplicación del artículo 61.a) y b) del Reglamento General de la RFEF y correlativo derecho del XXX a acudir a la vía jurisdiccional, al no haber suscrito el denominado convenio colectivo del año 1989.
- ii) Falta de legitimación de la Comisión Mixta para resolver los conflictos existentes entre el XXX y sus jugadores, por cuanto no puede exigirse «fair play» económico o juego limpio financiero a entidades que compiten en Segunda División B.
- iii) Pendencia de procedimientos judiciales relacionados con los cuatro expedientes que motivan la existencia de la deuda reconocida por la Comisión Mixta.

**QUINTO.** Con fecha 19 de octubre de 2020 la RFEF remitió informe federativo junto con el expediente.

Del informe destacamos los siguientes puntos:

- i) Con carácter previo, señala que la fecha de emisión del informe, el XXX no tiene deudas pendientes de pago con sus futbolistas que hayan sido reconocidas por la Comisión Mixta, ya que en los últimos meses la entidad recurrente ha procedido a abonar las cantidades pendientes de pago con sus futbolistas, lo que ha motivado que la suspensión de derechos acordada en la



Resolución impugnada haya sido levantada en fecha 20 de agosto de 2020.

- ii) Niega el carácter sancionador de las medidas adoptadas por el Secretario General de la RFEF y, por tanto la competencia del Tribunal y trae a colación distintas resoluciones judiciales, entre estas y referidas a resoluciones de este Tribunal, dos sentencias de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo: a) Juzgado nº 10 sentencia 131/2016 de 7 de noviembre (rec 50/2014) y b) Juzgado nº 7 sentencia 4/2019 de 28 de enero (rec 58/2017 esta última en relativa a la resolución del TAD 259/2017 (bis) por la que se desestima el recurso presentado contra la resolución del Secretario General de la RFEF que acuerda el descenso de categoría de un club en aplicación del art. 192 del Capítulo I (“Disposiciones Generales”) del Título I “De las competiciones oficiales” del Reglamento General de la RFEF y una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (sección 6º) de 28 de abril de 2017 (rec 2/2017) que confirma la sentencia del Juzgado nº 10 ya citada.
- iii) Afirma la extemporaneidad del recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte, que lo fue en fecha 21 de julio de 2020, frente a la resolución de 2 enero de 2020, que fue notificada al club el 3 de enero de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

La competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso planteado, sosteniendo la RFEF en su informe la falta de competencia de este tribunal para conocer del recurso presentado.

Para determinar la competencia de este Tribunal respecto a la cuestión planteada por el recurrente, debe tomarse en consideración lo previsto en la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas cuando dice:

*“Modificación de la ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.*

*El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte queda redactado en los siguientes términos:*

*«Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.*

- 1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*



a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.*

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

d) *Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”.*

El desarrollo de la ley en cuanto al Tribunal Administrativo del Deporte en cuanto a su composición, organización y funciones lo encontramos en el Real Decreto 53/2014 de 31 de enero y concretamente en su artículo 1 cuando dice:

*“Artículo 1. Naturaleza y funciones.*

*1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.*

Tanto de la ley como de la normativa reglamentaria de desarrollo se deduce de manera indubitada que la competencia de este Tribunal se ciñe única y exclusivamente a los temas disciplinarios deportivos (al margen de los electorales) recogidos en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en los Reglamentos de las respectivas Federaciones españolas debidamente aprobados por el Consejo Superior de Deportes.



En su informe, la RFEF sostiene la incompetencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso, no tratándose a su parecer de materia disciplinaria, el TAD carecería de competencia para conocer una cuestión de organización de las competiciones, que corresponde en exclusiva a la RFEF.

Debemos por tanto empezar analizando la competencia de este Tribunal. La resolución objeto de recurso finaliza indicando que la misma agota la vía deportiva. Pero debe señalarse que agotar la vía deportiva, no significa en ningún caso que la resolución sea firme y de imposible recurso ante ninguna instancia. Todos los actos de las Federaciones (salvo los estrictamente técnico-deportivos) son recurribles ante alguna instancia, sea administrativa o civil. En este caso, no hay duda alguna que la resolución del Secretario General de la RFEF es recurrible ante el órgano o jurisdicción competente y éste es precisamente el *quid* de la cuestión. Analizar si estamos ante un acto disciplinario o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente.

Para la resolución de este recurso debe tenerse presente que las normas que aplica la RFEF han sido normas aprobadas por la Administración competente de tutela, en este caso, el Consejo Superior de Deportes y que todas estas normas deben estar en concordancia, necesariamente con la Ley del Deporte 10/90 y con las normas de desarrollo de la misma Ley.

Pues bien, debemos analizar qué dice sobre este particular la Ley 10/90, el Real Decreto de Disciplina Deportiva 1.591/1992, el Real Decreto de Federaciones Deportivas 1.835/1992, el Código Disciplinario de la RFEF y el Reglamento General de la RFEF.

La Ley 10/90 dedica todo el Título XI a la regulación de la Disciplina Deportiva y dedica el artículo 76 a la definición de la tipología de las infracciones que se incluyen o deben incluir en la disciplina deportiva en el marco de la ley del deporte y de la que sí sería competente este Tribunal. Y encontramos en el artículo 76, apartado 3, letra b) la siguiente infracción: “Además de las enunciadas en los apartados anteriores de las que se establezcan por las respectivas Ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas”.

El Real Decreto 1.591/1992 sobre disciplina deportiva dedica el Capítulo VI (artículos 14 y ss.) a las infracciones y sanciones y en ellos sí podemos encontrar acomodo al impago como infracción, hecho que es objeto de análisis en este recurso. Así, en el artículo 16, sobre “otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional” el apartado b) regula como tal la siguiente:



*“Artículo 16. Otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional. b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas [art. 76, ap. 3, b), L. D.]”.*

No cabe discusión que cuando la Ley del Deporte y el Reglamento hablan de “deberes o compromisos” adquiridos con los deportistas pueden entenderse incluidas en dicho precepto los deberes o compromisos, obligaciones, al fin y al cabo, de tipo económico.

Y tanto la Ley del Deporte como el Real Decreto 1.591/1992, contemplan para dicha infracción la posibilidad de sanción con el descenso. Así, la Ley del Deporte, en el artículo 79.3 establece:

*“3. Por la comisión de infracciones enumeradas en el art. 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:*

- a) Apercibimiento.*
- b) Sanciones de carácter económico.*
- c) Descenso de categoría.*
- d) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional”.*

Y el Real Decreto 1591/1992, en su artículo 23 regula las “Sanciones por infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional” en los siguientes términos y con expresa mención del descenso o expulsión temporal o definitiva de la competición:

*“Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto podrán imponerse las siguientes sanciones:*

*1. Apercibimiento.*

*Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:*

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16, cuando el incumplimiento del acuerdo no fuera superior a tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.*
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.*
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto.*



## 2. Sanciones de carácter económico.

*Con independencia del resto de sanciones previstas en este artículo, podrán imponerse sanciones de carácter económico por cualquiera de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto.*

*Las acciones económicas se adecuarán a las circunstancias concurrentes en cada supuesto y a la capacidad económica del infractor, sin que puedan ser inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 300.506,05 euros.*

## 3. Descenso de categoría.

*Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:*

*a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento se demorase más de tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.*

*b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad.*

*c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando concurriese la agravante de reincidencia.*

## 4. Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional (art. 79.3, L. D.).

*Corresponderá la imposición de esta sanción, en el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese, además, la agravante de reincidencia”.*

Además, resulta relevante tener en cuenta que tanto la Ley del Deporte como el propio Real Decreto 1591/1992 introducen una cláusula de apoderamiento para que los reglamentos específicos de cada deporte puedan ampliar y concretar los motivos de sanción. Precisamente por este motivo debemos acudir a las normas federativas, Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario de la RFEF aprobado por el CSD. Y las normas dictadas por la RFEF en ejercicio de sus facultades sí contienen preceptos a tener en consideración para pronunciarnos sobre la naturaleza sancionadora de medida adoptada y objeto de recurso.

En primer lugar, los Estatutos de la RFEF contemplan en su artículo 42, comprendido dentro del título VII, “*Del régimen disciplinario*”, una distribución de competencias en materia disciplinaria, atribuyéndosela por una parte a determinados órganos federativos, pero reservándose el pronunciamiento sobre otras cuestiones, enumeradas en el apartado tercero de ese artículo a “*la RFEF, por sí o a través del órgano en quien delegue*”.

*“Artículo 42.- El régimen disciplinario.*



1.- *El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo de éstas, y en los presentes Estatutos.*

2.- *El régimen disciplinario en la RFEF se regulará reglamentariamente, a través de un Código aprobado al efecto por la Comisión Delegada.*

*En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.*

3.- *Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponden a la RFEF, por sí o a través del órgano en quien delegue, las siguientes competencias: (...) g) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales”.*

La dicción del punto 3 del artículo está atribuyendo la competencia para conocer de las competencias que en él se enumeran, a órganos distintos que la competencia para el conocimiento de los asuntos a que se hace mención en los apartados 1 y 2. La RFEF se reserva para el ejercicio directo las competencias enumeradas en el apartado 3, con posibilidad de delegar en otro órgano. Pero tal distribución de competencias no supone desnaturalización de las mismas. Por tanto, la dicción y ubicación del artículo 42 de los Estatutos un elemento sustentador de la naturaleza disciplinaria de la medida objeto de recurso y por ende de la competencia de este Tribunal.

Ha de apuntarse igualmente que la Resolución del Secretario General objeto de recurso se dicta en aplicación de las normas contenidas en el Reglamento General, también aprobado por el CSD. Dicho Reglamento General regula en el Título XI, artículos 57 y siguientes, las Comisiones Mixtas, como órganos paritarios compuestos por representantes de los futbolistas y de los clubs, con competencia “*en relación con las obligaciones económicas contraídas con sus futbolistas profesionales, informando motivadamente a la RFEF, a través de certificación librada para cada caso, acerca de si aquella es de morosidad, a fin de que la misma adopte, en tal supuesto, las medidas que para tales casos prevé el ordenamiento jurídico federativo.*” (Artículo 57.1). Y el





artículo 60 establece que “2. Si resultase acreditado que existe, por parte de algún club, incumplimiento de las obligaciones económicas con sus futbolistas, siempre que fueran vencidas, no se hubieran pagado o garantizado a satisfacción del acreedor y estuvieran reconocidas por acuerdo firme de los órganos jurisdiccionales federativos o de la propia Comisión Mixta, ésta librará la pertinente certificación que acredite dicho extremo y la trasladará a la RFEF, a los efectos que prevé el citado artículo 192.” Y en el artículo 61, se fijan las medidas que la RFEF puede adoptar:

*“Artículo 61. Medidas de garantía de cumplimiento de las resoluciones.*

*Son medidas que puede adoptar la RFEF previo informe y certificación de las Comisiones Mixtas:*

- a) No prestación de servicios federativos.*
- b) No tramitación de licencias de clase alguna.*
- c) Dejar en suspenso los derechos de adscripción a categorías o grupos de los afiliados a los distintos órganos técnicos federativos.*
- d) Cualquier otra que estando reglamentariamente prevista se considere adecuada para el fin que se pretende.*
- e) Acordar la cancelación anticipada de la licencia de los futbolistas de acuerdo con “Procedimiento abreviado para la cancelación anticipada de la licencia federativa de los futbolistas”.*

Tal y como se reseñó ya, tanto la Ley como el Real Decreto 1591/1992, introducen una cláusula de apoderamiento para que los reglamentos específicos de cada deporte puedan ampliar y concretar los motivos de sanción y ello ha de ponerse en relación con la naturaleza de la entidad y la aceptación por todos los federados de las normas aprobadas conforme a las previsiones legales. La remisión expresa que hacen la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 a las normas reglamentarias constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la pena, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio).

Igualmente ha de tenerse presente que la medida adoptada está prevista en el artículo 192 en los siguientes términos:

*“3. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que prevé el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, determinará que no se expidan licencias de futbolistas al club moroso, en el segundo periodo de inscripción, sin perjuicio de que, si el impago perdurara al*



*término de la temporada, se aplicarán las demás disposiciones contenidas en el apartado 2 del presente artículo.*

*4. En los supuestos de impago, por parte de los clubes, de las demás obligaciones económicas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la RFEF proveerá al respecto, adoptando las medidas de caución reglamentariamente previstas e incluso, si no se obtuviera el fin que se pretende, inhabilitándoles para competir en la división a que estuvieren adscritos por no concurrir el requisito de estar al corriente de sus pagos.”*

En este punto y respecto de la actuación de la Comisión Mixta por las deudas de clubes con jugadores y las medidas adoptadas en tales situaciones por parte de la RFEF según lo previsto en el artículo 192 del Reglamento General, debe traerse a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, de 9 de diciembre de 2010, número 511/2010, recurso 328/2008, cuyo contenido junto con el de otras resoluciones judiciales, ha de tener en cuenta este Tribunal y que declaran con bastante rotundidad la naturaleza sancionadora de las medidas contempladas en el artículo 192 del Reglamento General.

En el fundamento de derecho segundo la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, se refiere la resolución objeto de recurso y la del CEDD:

*“2ª.- Acto recurrido. -*

*Es objeto del recurso la citada Resolución de 11 agosto 2008 del Secretario General de la R.F.E.F. (por Delegación del Presidente), notificada el 14/08/2008 (según afirma en su escrito de interposición), que, aceptando la declaración de la Comisión Mixta de Segunda División B de que siendo las 24 h. del día 31/07/2008 el CD XXX SAD, no se encuentra al corriente de pago de las cantidades reclamadas por los futbolistas, le excluye de la Segunda División B, a cuyo Grupo 2º estaba adscrito.*

*3ª) Actuaciones posteriores:*

*Del C.D. XXX S.A.D.:*

*El mismo 14/08/2008, el C.D. XXX dirige un escrito al Comité Español de Disciplina Deportiva, en cuyo punto 4º informa de que "va a ejercitar las acciones legales pertinentes ante la Justicia ordinaria, a fin de que se reconozca al Club..., su derecho a militar en el grupo 2º de la Segunda División B del fútbol español... y en su caso la solitud de los daños y perjuicios que la resolución ocasionará...", y en el punto 5º solicita "la suspensión cautelar de la medida adoptada por la RFEF y en consecuencia se permita al Club XXX S.A.D. inscribirse para la temporada 2008-2009 en la Segunda División B, grupo 2º".*



*El 29/08/2008 dicta Resolución el Comité Español de Disciplina Deportiva, en la que, tras afirmar "que la resolución impugnada en principio y a falta de más datos que pudiera aclararse con la revisión del expediente, no tiene carácter de materia disciplinaria", acuerda "denegar la suspensión cautelar". No consta que esta Resolución haya sido impugnada, ni mediante el potestativo de reposición, ni mediante contencioso-admvo. Ante el Juzgado Central, como se le ofrecía en la propia resolución."*

Por tanto, dicha sentencia se pronuncia sobre la resolución dictada por el Secretario General de la RFEF en la que se acordaba una medida (en aquel caso el descenso) respecto del equipo por motivos económicos, sosteniendo la resolución judicial el carácter disciplinario de la medida adoptada.

Y de los pronunciamientos de dicha sentencia estimamos significativo extraer en relación con la competencia de este Tribunal, el siguiente (Fundamento de derecho segundo):

*"6ª) Naturaleza de la medida de descenso acordada por el Secretario General de la RFEF el 11/08/2008:*

*El Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, vigente del 2007 al 2009, en el Libro XI ("De los clubs"), dentro del Título II ("De las categorías de los clubs"), disponía en su artículo 104:*

*"1. El último día hábil del mes de julio de cada año los clubs habrán de tener cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas a satisfacción del acreedor, sus obligaciones económicas contraídas y vencidas con futbolistas, con técnicos o con otros clubs, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos, por las Comisiones Mixtas o por sentencia judicial.*

*... 2. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que establece el párrafo primero del apartado anterior determinará:*

*... b) Cuando el club moroso fuera de los que militaron en Segunda 'B' o Tercera División, no podrá participar en la que, por su puntuación hubiera quedado integrado al término de la temporada anterior, pudiendo sólo hacerlo en la inmediatamente inferior..."*

*No cabe duda a la Sala de que la referida medida, adoptada al amparo del citado -y parcialmente transcrito- artículo del Reglamento General, tiene carácter disciplinario, como así se desprende de las siguientes normas:*

*Con carácter general para todas las modalidades deportivas, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dispone en su artículo 76.3 que "son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:...b) El incumplimiento de los deberes o*



*compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas", y en su artículo 79.3 que, "por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:...c) Descenso de categoría".*

*Igualmente, el Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, en su artículo 23.3 b) prevé la sanción de "Descenso de categoría" cuando el incumplimiento por los Clubes de sus obligaciones económicas vencidas revistiere especial gravedad.*

*Se trata, por tanto, de la aplicación de una sanción al Club por la comisión de una "infracción a las normas generales deportivas", en la clasificación de las infracciones contenida en el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Deportiva, que, en términos semejantes a los del artículo 73.2 de la Ley del Deporte, establece:*

*"1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.*

*2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas".*

Aún más recientemente existe otro pronunciamiento judicial, de la jurisdicción contencioso-administrativa, si cabe más clarificador sobre la naturaleza sancionadora y por ende sobre la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte, en relación con acuerdos como el objeto de recurso. La Resolución 165/2014 de este Tribunal, relativa al Club Deportivo XXX fue objeto de recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, conociendose del asunto el número 10 y siguiéndose el Procedimiento Ordinario 50/2014, en el que recayó sentencia con fecha 7 de octubre de 2016, número 131/2016. Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 6ª, recurso 2/2017, recayendo sentencia con fecha 28 de abril de 2017. Dicha sentencia resulta significativa por cuanto contiene un pronunciamiento de carácter más amplio en el que diferencia, en relación con los requisitos económicos cuyo cumplimiento federativamente se exige a los clubes, el supuesto en que se inadmite a un club por falta de cumplimiento de los requisitos económicos (caso del XXX Basket) del supuesto en que respecto de un equipo que ya está inscrito y participa en la competición se acuerda la expulsión del mismo por incumplimiento de los requisitos económicos, atribuyendo a esta medida, naturaleza disciplinaria:

*"CUARTO. - Consideramos conforme a derecho el pronunciamiento mantenido por la sentencia apelada y en modo alguno contradicho por la Administración apelante y ello porque es necesario diferenciar dos ámbitos de actuación de las Ligas Profesionales, una relativa a funciones de regulación y organización de competiciones de naturaleza privada y otra de carácter público y delegado como es la potestad disciplinaria.*



*En el caso que ahora nos ocupa la decisión adoptada por la ACB de no inscribir al Club XXX no es de carácter sancionador sino organizatorio, consistente en determinar si el referido Club cumple o no los requisitos de inscripción previstos y exigibles para cualquier otro club. Es cierto que dicho procedimiento puede concluir con la no inscripción, pero ello no constituye una sanción sino la consecuencia lógica de inadmisión de un club por el incumplimiento de los requisitos estatutariamente establecidos.*

*Y dicho procedimiento de carácter privado que se enmarca en las funciones de regulación y organización de competiciones no puede transformarse en un procedimiento de carácter disciplinario, que la ACB ejerza por delegación por mucho que la consecuencia de una y otra sea la misma, es decir, por mucho que el procedimiento de inscripción y el disciplinario depare el mismo efecto, como dejar fuera de competición a un club, puesto que no es el efecto, sino el inicio u origen el que determina la elección de una u otra vía y por ende la competencia privada y administrativa que la ACB puede desarrollar y que es plenamente admitida por todas las partes intervinientes.*

*Efectivamente, una cosa es que un club ab initio no cumpla con los requisitos estatutariamente exigidos para participar en una competición, produciendo como consecuencia la pérdida de la condición de socio de la misma, como acontece en el presente supuesto y otra muy distinta es que una vez inscrito y como socio de derecho, es decir a posteriori, el referido club incumpla acuerdos de tipo económico de la Liga Profesional correspondiente, tal y como establece el art. 76.3 de la LD y que a tenor de lo dispuesto en el artículo 79.3 puede llevar aparejada como sanción desde el apercibimiento hasta la expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.*

*En el primer supuesto, el club no llega a adquirir la condición de socio, en el segundo se pierde la condición de socio, previamente adquirida de forma temporal o definitiva. Por tanto, no puede válidamente asimilarse una y otra, pues responden a un fundamento diferente. En el primer caso el cumplimiento de los requisitos se exige a todos los clubs que desean inscribirse en la competición profesional por la ACB, organizada, teniendo el cumplimiento del mismo carácter reglado, en el doble sentido de inscribir a los clubs que cumplen las condiciones de competición exigidas y no inscribir a quienes las incumplen. En el segundo solo aquellos clubs que incurren en alguna de las conductas que la LD tipifica como infracciones graves y que obviamente requiere la tramitación del pertinente procedimiento disciplinario”.*



Por último, hay que traer a colación la sentencia 145/2019 de 20 de marzo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 4ª) en el procedimiento ordinario 77/2019 que desestima el recurso presentado contra la Resolución del Tribunal 268/2017 (bis) de 6 de julio de 2017 en un supuesto idéntico al actual.

Atendidos los pronunciamientos judiciales reseñados, este Tribunal Administrativo del Deporte ha de considerar la resolución objeto de recurso de naturaleza disciplinaria, al acordar al amparo de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General de la RFEF como consecuencia del incumplimiento de obligaciones económicas con futbolistas.

## SEGUNDO. EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO.

Con carácter previo a la valoración de los argumentos alegados por el recurrente en apoyo de su petición de revocación, es necesario determinar si procede su admisión desde una perspectiva temporal, toda vez que ésta es una cuestión determinante de la tramitación del propio recurso.

Como ya se indicó, la resolución recurrida fue emitida el 2 de enero de 2020, y notificada al club el día siguiente, 3 de enero. La interposición del recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte tuvo lugar el 21 de julio de 2020, notablemente excedido el plazo de quince días hábiles concedido a tal efecto por el artículo 52 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. Correlativamente, el artículo 43.2 del Código Disciplinario de la RFEF, establece que contra las resoluciones que agoten la vía federativa cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte “*en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte*”.

Sobre este punto no existe discrepancia por parte del recurrente, que admite haber sido notificado en la fecha indicada. Como argumento obstativo, sólo alega la pendencia de diversos procedimientos judiciales entre el club y sus jugadores cuyo objeto es la estimación de la deuda, todos ellos iniciados con posterioridad al plazo de quince días señalado. Sin embargo, dicha alegación no puede ser acogida desde la perspectiva temporal que examinamos, toda vez que la interposición de un recurso judicial en nada afecta a dicho plazo: antes al contrario, la interposición de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte constituye un requisito previo a la vía judicial, toda vez que con ello se agota la vía federativa previa que da acceso a la vía jurisdiccional.

En consecuencia, ha de estimarse extemporáneo el recurso presentado por el club recurrente.



### TERCERO. PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO.

Concurre en el presente caso otra circunstancia que debe ser examinada con carácter previo al fondo del asunto, cual es el abono por parte del XXX de la cantidad adeuda, que se hizo efectivo el 13 de agosto de 2020. En consecuencia, la resolución impugnada fue levantada en fecha 20 de agosto de 2020.

Este hecho determina la pérdida de objeto del presente recurso y la procedencia de decretar el correspondiente archivo. En este sentido, hay que recordar que el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre incluye entre las causas de terminación del procedimiento “*la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas*”, imponiendo correlativamente la obligación de motivar en todo caso la resolución que se dicte. Ello entronca con lo previsto en el artículo 21 del mismo texto sobre la obligación de resolver, que establece lo siguiente: “*1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*”.

En este sentido, el Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencias núm. 44/2013, de 25 de febrero, y 102/2009, de 27 de abril) ha puesto de manifiesto que la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial con relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación del proceso.

Hechas todas estas precisiones, en el presente caso concurre una circunstancia determinante de la pérdida de objeto del presente recurso y, por tanto, la consiguiente terminación del procedimiento, debiéndose decretar el correspondiente archivo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**ARCHIVAR** el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX C.F, respecto de la medida de no prestación de servicios federativos y no tramitación de licencias de futbolistas al XXX C.F, dictada el 2 de enero de 2020, por el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**



**CSV : GEN-bca0-05af-fbe4-83ff-8f01-b9f1-fb04-3ecf**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 27/11/2020 12:21 | NOTAS : F